

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00925-00
EJECUTANTE: MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el documento 21 del expediente digital, este Despacho se permite indicar que lo requerido no corresponde al trámite del proceso ejecutivo que se adelanta ante este Juzgado, y cualquier solicitud de suspensión de cobro coactivo debe hacerse ante la ejecutada.

No obstante, lo anterior, este recinto judicial advierte, que le asiste razón al apoderado de la ejecutante al señalar, que la decisión contenida en el auto del 17 de agosto de 2021, no ha adquirido firmeza, puesto que fue objeto de recursos de apelación, y el expediente remitido al superior el 6 de octubre de 2021, para que se surta el recurso de alzada, encontrándose pendiente su decisión en segunda instancia, en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - despacho del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, pues conforme a la revisión realizada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encuentra al Despacho desde el 28 de febrero de 2022, **por lo que se reitera, que la decisión de este Juzgado no se encuentra en firme, al haberse formulado contra la misma recursos de apelación tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, y encontrarse pendiente su decisión.**

Por otra parte, se observa que, en el auto de 17 de agosto de 2021, se indicó en el inciso final, de la parte motiva, lo siguiente:

“Se advierte, finalmente, en relación con los títulos constituidos a favor del Despacho, y consignados para el cumplimiento de las sentencias base de ejecución por parte de la entidad ejecutada, que una vez en firme esta providencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, **a la fecha no se ha ordenado la entrega de ningún título judicial a la parte ejecutante**, pues como se indicó, este Juzgado se encuentra a la espera de lo que en segunda instancia resuelva el Superior.

Por último, se ordena a la Secretaría del Despacho notificar esta providencia a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, así como a la Directora Jurídica y al

Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 84 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d26d96e169bd5d059eab973b90f9a52ffc6187191aa993ff3d6f26388ea44a**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00-037-00
DEMANDANTE: BLANCA FLOR LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
VINCULADO: COLPENSIONES

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 1o de septiembre de 2022, el Despacho se pronunció en relación con las excepciones formuladas por las partes, sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Observa el Despacho, que de todas las excepciones se corrió el correspondiente traslado, y que aquellas de mérito, serán resueltas con el fondo del asunto; además, para resolver el caso bajo estudio, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, así entonces, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se contrae a establecer, si se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, a la demandante señora **BLANCA FLOR LOPEZ RODRIGUEZ**, le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, y en caso afirmativo cuál es el régimen pensional aplicable.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante lo anterior, consultando el link del expediente que se indica a continuación, las partes pueden acceder al expediente digital y así tener conocimiento de los alegatos presentados por cada una de las partes, y el concepto del Ministerio Público en el evento que sea presentado.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, 11001333500720220003700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No 84 ESTADO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3917d396f11ef3863f1093dff904404944e1a43e7eb0faf87d1e19f5cd72f21**

Documento generado en 12/09/2022 11:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>